

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede y sus anexos. Sírvase proveer.
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Rad. 76001-3103-004 - 2020-00199-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede y allegado por el señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, en el cual solicita ser tenido dentro del presente proceso como litisconsorte cuasinecesario o facultativo, en razón al contrato de promesa de compraventa que suscribió con la sociedad aquí demandada SINTAGMA S.A.S., como vendedora y respecto de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1013337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al considerar que la medida cautelar que recae sobre dicho inmueble le ocasiona un grave perjuicio.

Al respecto se tiene que la figura de litisconsorte cuasinecesarios, se encuentra regulada por el artículo 62 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

A su vez, se tiene que el litisconsorte facultativo contemplado en el artículo 60 Ibidem, establece que:

“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.

Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de las dos figuras procesales atrás transcritas y en las cuales el señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, fundamenta su solicitud de intervención procesal, por existir entre aquel y la sociedad demandada SINTAGMA S.A.S., un contrato de promesa de compraventa sobre uno de los inmuebles afectados con la medida cautelar decretada e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-1013337, se tiene la referida solicitud no es procedente, en tanto que el proceso ejecutivo que aquí se tramita no es el escenario para entrar a declarar y mucho menos reconocer los perjuicios que se puedan derivar del presunto incumplimiento contractual, el cual está por demás decir ya se había materializado a la fecha de la presentación de la esta demanda - *18 de noviembre de 2020*, por cuanto la fecha de suscripción del contrato de compraventa se encontraba pactada para el día 27 de marzo de 2020, debiendo por ello acudir al proceso declarativo para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no es posible en el proceso ejecutivo que se adelanta, emitirse pronunciamiento alguno respecto a la relación contractual traída a colación por el peticionario, y que ello, no impide proseguir con la ejecución sin su vinculación, la solicitud de intervención deviene al fracaso como ya se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO RECONOCER al señor GUSTAVO EDUARDO SALAZAR GONZALEZ, como litis cuasinecesario o facultativo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, a fin que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del auto fechado el 06 de octubre de 2021, es decir el diligenciamiento de la comunicación en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. P., respecto de la sociedad demandada, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1º Artículo 317 C.G.P.), so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C. G. del Proceso, como es tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes mencionado vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 079 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>01 DE JUNIO DE 2022</u>
LINDA XIOMARA BARON ROJAS SECRETARIA